

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	9
RESOLUTIVOS	26

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02883/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento De Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] formuló ante el SUJETO OBLIGADO, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 02341/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito atentamente información tal como datos estadísticos y contables relacionados con la aplicación efectiva que haya venido haciéndose del "seguro antibaches" anunciado desde el 18 de febrero por el gobierno de Naucalpan de Juárez. Asimismo, requiero conocer como parte de los datos estadísticos la cantidad de demandas relacionadas con este tema y la distinción entre automovilistas corrientes frente a los vecinos naucalpenses que hayan recurrido al seguro antibaches; esto

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

porque el alcalde anunció en la fecha indicada que el seguro se aplicaría a los vecinos afectados que estuvieran al corriente de sus pagos de predial y agua; mientras, en contraste, activistas sociales como [REDACTED] solicitaron enseguida del anuncio que se ampliara la cobertura de dicho seguro para los conductores no naucalpenses afectados por los baches. ¿Cuántos baches se han "inventariado" en lo que va del gobierno actual contra cuántos han sido resueltos?; y, de estos, ¿cuántos con bacheo asfáltico y cuántos con concreto hidráulico? ¿Cuál ha sido el monto general erogado por el gobierno por este concepto en la primera mitad de 2016? Por los riesgos que el tema implica, considero esta información de gran importancia y del interés mismo de las probables fuentes de la misma como son la Dirección Gral. de Servicios Públicos, la Dirección Gral. de Obras Públicas, Dir. de Protección Civil y Bomberos, no se diga de la ciudadanía." (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** estimó necesario prorrogar el plazo legal establecido para tal efecto, por lo cual, el ocho (8) de septiembre de 2016, notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN PROCESO DE BÚSQUEDA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS responsable de dar atención a su solicitud de información: De acuerdo a su solicitud 02341/NAUCALPA/IP/2016, al respecto le informo que el seguro anti bache a uno sea implementado, y de acuerdo al conteo de baches que solicita , le informe que esta Dirección no hace la contabilización de ellos, debido que es un complicado toda vez que depende del cambio climatológico que existe, sin embargo los contamos por metros cuadrados llevando hasta el presente mes 54,848m2 de bacheo, los cuales equivalen a un aproximado de 50,000 baches reparados, en cuanto a las demandas que solicita le informo que esta Dirección de Servicios Público, no conoce de demandas ya que para ello está la Dirección General y Jurídica, y en cuanto a pagos, costos y presupuestos, el área en cargada es la Dirección de Administración.”

4. El día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como **Acto impugnado**: *“Con base en la respuesta a mi solicitud 02341/NAUCALPA/IP/2016, más que ser esta una inconformidad es una extensión y precisión de la solicitud.”*(Sic); y como **Razones o Motivos de inconformidad**: *“Visto y entendido el dato sobre la cifra aproximada de baches atendidos por Servicios Públicos, considero que ese punto ha quedado cubierto con regular satisfacción. Sin embargo, respecto*

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del cuestionamiento sobre la cantidad y motivo de demandas relacionadas con efectos de baches sobre bienes particulares y atendiendo la observación: "esta Dirección de Servicios Públicos, no conoce de demandas ya que para ello está la Dirección General Jurídica, y en cuanto a pagos, costos y presupuestos, el área en cargada es la Dirección de Administración", hago extensivo el cuestionamiento sobre el particular a dichas direcciones mediante esta instancia de transparencia, para conocer de esos sujetos obligados que son la Dirección General Jurídica y la Dirección de Administración la probable existencia de demandas particulares de afectados por baches al ayuntamiento y, de haberlas, cuánto ha supuesto en gasto contrastado con los gastos por bacheo al momento. Dada la respuesta: "el seguro anti bache aún no se ha implementado", requeriría adicionalmente de parte de la Secretaría de Gobierno, Dirección de (Buen) Gobierno y/o Dirección de Administración y las comisiones edilicias correspondientes, para redondear la información solicitada, conocer las causas y razones sociales, económicas y/o políticas que justifican que un seguro anunciado desde el 17 de febrero de 2016 (como consta en el boletín de prensa que adjunto, mismo que puede ser revisado en el mismo portal del gobierno municipal: <http://www.naucalpan.gob.mx/se-anuncia-en-naucalpan-seguro-anti-baches/>) y publicado en diarios nacionales el 18 de febrero a la fecha no haya sido implementado, contraviniendo las expectativas generadas en tal fecha entre la sociedad y transportistas, contradiciendo lo declarado públicamente por el mismo alcalde Edgar Olvera. Por lo mismo, requiero conocer, de haberse pospuesto la contratación del mentado "seguro antibache", si se tiene y para cuándo previsto implementarlo realmente" (Sic)

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado para abonar lo que a su derecho conviniese.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el mismo día en que se le otorgó

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por el **RECURRENTE**, se aprecia que desea conocer datos estadísticos y contables relacionados con la aplicación del "seguro anti baches" anunciado desde el 18 de febrero por el gobierno de Naucalpan de Juárez. En específico, desea conocer:

- a) Cantidad de demandas relacionadas con este tema y la distinción entre automovilistas corrientes frente a los vecinos naucalpenses que hayan recurrido al seguro antibaches,

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Número de baches que se han "inventariado" en lo que va del gobierno actual

c) Cuántos baches han sido resueltos, y de estos, cuales se han reparado con bacheo asfáltico y cuántos con concreto hidráulico.

d) Monto general erogado por el gobierno por este concepto en la primera mitad de 2016.

13. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX y refirió, por medio de la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos, que el seguro anti bache aún no se ha implementado, y de acuerdo al conteo de baches, informó que la Dirección no hace la contabilización de ellos debido que es un complicado toda vez que depende del cambio climatológico que existe, sin embargo, se contabilizan por metros cuadrados llevando hasta el presente mes 54,848m² de bacheo, los cuales equivalen a un aproximado de 50,000 baches reparados. En cuanto a las demandas que solicita, informó que la Dirección de Servicios Públicos no conoce de demandas, ya que para ello está la Dirección General y Jurídica, y en cuanto a pagos, costos y presupuestos, el área en cargada es la Dirección de Administración.

14. Por su parte, el **RECURRENTE** señala en términos generales como razones o motivos de inconformidad que la respuesta es incompleta y no abarca la totalidad

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la solicitud, por lo que la hace extensiva a las demás dependencias que la respuesta misma hace referencia. Sin embargo, en lo que al requerimiento respectivo al número de baches y la reparación de los mismos manifiesta que "*ha quedado cubierto con regular satisfacción*", empero, no manifiesta inconformidad con la respuesta por lo que se le tiene por conforme con la información que se le proporcionó.

15. Por lo que hace a la segunda parte de la inconformidad que versa al siguiente tenor:

Dada la respuesta: "el seguro anti bache aún no se ha implementado", requeriría adicionalmente de parte de la Secretaría de Gobierno, Dirección de (Buen) Gobierno y/o Dirección de Administración y las comisiones edilicias correspondientes, para redondear la información solicitada, conocer las causas y razones sociales, económicas y/o políticas que justifican que un seguro anunciado desde el 17 de febrero de 2016 (como consta en el boletín de prensa que adjunto, mismo que puede ser revisado en el mismo portal del gobierno municipal: <http://www.naucalpan.gob.mx/se-anuncia-en-naucalpan-seguro-anti-baches/>) y publicado en diarios nacionales el 18 de febrero a la fecha no haya sido implementado, contraviniendo las expectativas generadas en tal fecha entre la sociedad y transportistas, contradiciendo lo declarado públicamente por el mismo alcalde Edgar Olvera. Por lo mismo, requiero conocer, de haberse pospuesto la contratación del mentado "seguro antibache", si se tiene y para cuándo previsto implementarlo realmente

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Sobre estos argumentos hechos valer a manera de inconformidad, debemos considerar que la interposición del recurso de revisión no es momento para requerir nuevos contenidos de información. De tal manera que parte de la inconformidad del **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud en términos que no fueron planteados originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO** y sobre los cuales no dio respuesta; por tanto, se trata de una plus petitio.

17. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

18. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

19. Así pues el artículo 191 fracción VII de la ley de la materia que los nuevos contenidos manifestados en el recurso de revisión que inicialmente a través de la solicitud no se hayan requerido, deberán ser desechados.

20. Cabe señalar que la solicitud inicial se centra en obtener información respecto a la operación del “seguro anti baches” anunciado por el Ayuntamiento, sin embargo, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que este seguro no se encuentra aún en operación, el **RECURRENTE** pretende se le justifique tal situación, lo cual no fue materia de la solicitud.

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los siguientes dispositivos de la Ley referida:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

22. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del sujeto obligado cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

23. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el sujeto obligado correspondiente, nombre, domicilio del recurrente, número de folio de la solicitud, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

24. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

25. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

26. Por lo anterior, lo procedente es desechar parcialmente el motivo de inconformidad en lo referente a este punto, por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el RECURRENTE al interponer el recurso y pretender ampliar su solicitud de información.

27. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación, por lo que no hay elementos que valorar a su favor diferentes de la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Servicios Públicos.

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

29. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información contenida en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud de información del **RECURRENTE** en cuanto a la cantidad de demandas relacionadas con este tema y la distinción entre automovilistas corrientes frente a los vecinos naucalpenses que hayan recurrido al seguro anti baches, así como el monto general erogado por el gobierno por este concepto en la primera mitad de 2016.

30. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

31. De la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida por la Dirección de Servicios Públicos se deriva la siguiente información:

a) El seguro anti bache aún no se ha implementado

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) En cuanto al conteo de baches, la Dirección no hace la contabilización de ellos, debido que es un complicado toda vez que depende del cambio climatológico que existe, sin embargo, se cuentan por metros cuadrados llevando hasta el presente mes 54,848m² de bacheo, los cuales equivalen a un aproximado de 50,000 baches reparados.

c) En cuanto a las demandas que solicita, la Dirección de Servicios Público no conoce de las mismas ya que para ello está la Dirección General y Jurídica.

d) En cuanto a pagos, costos y presupuestos, el área en cargada es la Dirección de Administración.

32. De la simple lectura de la respuesta en cuestión, se aprecia que la misma es parcial, pues salvo la contabilización de baches, el servidor público habilitado mismo indica que el resto de los temas no le corresponden dado que la información de demandas atañe a la Dirección Jurídica y lo referente a gastos a la Dirección de Administración. Dicho en otras palabras, entrega cierta información, pero no la suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

33. De lo anterior, se deriva que efectivamente la información es incompleta y, por tanto, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, lo cual trae como consecuencia que deba ordenarse la entrega de la información faltante.

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. A efecto de dotar de certeza jurídica a esta resolución, debe señalarse que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** puede contar con la información referente al “seguro anti baches”, o bien, con información relacionada con las demandas por juicios que en su caso se hubieran interpuesto en contra del Ayuntamiento por los daños que se hayan causado a vehículos por los llamados baches o defectos en el pavimento, puesto que cabe la posibilidad de que automovilistas o transportistas inconformes con los daños causados a sus vehículos por el pavimento defectuoso hubiesen podido iniciar procedimientos judiciales o administrativos; información que en todo caso correspondería conocer, como lo señaló el servidor público habilitado de la Dirección de Servicios Públicos, a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 376, 377 y 379 fracción XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, que establecen:

Artículo 376.- La Dirección General Jurídica, tendrá a su cargo atender la actividad de la Administración Pública Municipal, en cuanto a la legalidad en su ejercicio, a fin de acrecentar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Es la responsable de coordinar a los diferentes Enlaces Jurídicos de las Dependencias, así como brindar asesoría jurídica al Presidente Municipal y a las Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal. De igual forma es responsable de promover los medios de defensa en los litigios en que el Municipio y/o Ayuntamiento forme parte. Artículo

377.- La Dirección como Dependencia de la Administración Pública Centralizada tendrá a su cargo las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confieran el

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y todas las disposiciones jurídicas que regulan la actividad de la Administración Pública.

Artículo 379.- La Dirección por conducto de su titular, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

...

XI. Atender los actos jurídicos, medios de defensa o juicios de los que tenga conocimiento y en los que el Municipio, el Ayuntamiento, sus integrantes o sus Dependencias y Unidades Administrativas formen parte o tenga interés; lo que realizará a través de las Unidades Administrativas a su cargo;

...

35. En lo que respecta al monto general erogado por el gobierno municipal por concepto de reparación de baches en la primera mitad de 2016, es de señalar que sobre dicha información no hay duda de que la misma ha sido generada y se encuentra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** puesto que el servidor público habilitado de Servicios Públicos ha informado que hasta el presente mes se han realizado 54,848m² de bacheo, los cuales equivalen a un aproximado de 50,000 baches reparados; lo cual, obviamente lleva consigo la generación de gastos para solventar dichas reparaciones, lo cual constituye información pública y corresponde a la Dirección General de Administración y a la Subdirección de Recursos Materiales de acuerdo a lo que señalan los artículos 453, 456 fracción X y 469 fracción I de Reglamento Orgánico en cita:

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 453.- La Dirección General de Administración tendrá a su cargo brindar soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal Centralizada, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma. De igual forma, es la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos, de la selección, contratación y capacitación del personal y de los servidores públicos que requieran las Dependencias, en términos de la normatividad aplicable, y de la adecuada planeación y programación de la adquisición y actualización de los bienes muebles e inmuebles y servicios que requiera el Ayuntamiento y las Dependencias, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes, establece la normatividad aplicable.

Artículo 456.- El Director cuenta con las siguientes atribuciones delegables:

...

X. Supervisar la adquisición de los bienes muebles y prestación de servicios, cuidando que los mismos cubran las necesidades para el buen funcionamiento del Ayuntamiento y sus Dependencias, así como 295 vigilar que el procedimiento de adquisición se apegue a la normatividad establecida;

...

Artículo 469.- Corresponde al Titular de la Subdirección de Recursos Materiales, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo;

...

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. De tal manera que el hecho de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** derivara sólo de una de las áreas involucradas, trajo como consecuencia que la misma no abarcara a completitud la solicitud, de tal manera que en cumplimiento a esta resolución deberá turnarse la solicitud del particular a la Dirección Jurídica y de Administración para que en sus respectivas competencias realicen una búsqueda de la información solicitada y hagan entrega de la misma.

37. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

38. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

39. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica por corresponder al ejercicio de sus atribuciones.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02883/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02883/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) de los documentos que contengan lo siguiente:

- a) Cantidad de demandas relacionadas con el "seguro anti baches" o por los daños causados a vehículos por baches ubicados en el territorio municipal y la distinción entre automovilistas corrientes frente a los vecinos naucalpenses que hayan recurrido al mismo.
- b) Monto general erogado por el Gobierno Municipal por concepto de reparación de pavimento o bacheo en el territorio municipal en la primera mitad de 2016.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02883/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)